

**PROYECTO DE LEY QUE EXTIENDE LA BONIFICACIÓN
ADICIONAL MENSUAL A LOS FISCALES TITULARES DEL
MINISTERIO PÚBLICO.**

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del **GRUPO PARLAMENTARIO ACCIÓN POPULAR**, por intermedio del Vocero Titular, **Elvis Hernán Vergara Mendoza**, en uso de su facultad de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE EXTIENDE LA BONIFICACIÓN ADICIONAL MENSUAL A LOS FISCALES TITULARES DEL
MINISTERIO PÚBLICO****Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto establecer que la bonificación adicional mensual otorgada por la Ley 32164, a los jueces titulares del Poder Judicial se extienda a los fiscales titulares del Ministerio Público, en aplicación a la igualdad de derechos señalada en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.- Alcance de la Ley

Son beneficiarios de la bonificación adicional mensual los fiscales superiores, fiscales adjuntos supremos, fiscales provinciales, fiscales adjuntos superiores y fiscal adjunto provincial titulares del Ministerio Público.

Artículo 3.- De la bonificación adicional mensual

Los beneficiarios de la bonificación adicional mensual serán atendidos de la siguiente manera:

3.1. Los fiscales superiores titulares reciben una bonificación adicional mensual equivalente al 80% del valor de cuatro y media unidades de ingreso del sector público (4.5 UISP), los fiscales provinciales y fiscales adjuntos titulares, equivalente al 62% de la referida unidad.

3.2. La bonificación adicional mensual no tiene carácter remunerativo, no está afecta a cargas sociales y no es de naturaleza pensionable ni forma parte de los beneficios laborales. Asimismo, no constituye base de cálculo para la compensación por tiempo de servicio (CTS) o cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entrega.

Artículo 4.- Financiamiento

4.1. La bonificación prevista en el artículo 3 se financia con los saldos de partidas presupuestarias del Ministerio Público del año fiscal 2024 o con cargo a su presupuesto institucional del año fiscal 2025, sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Para tal efecto, se autoriza al Ministerio Público para realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático necesarias para la implementación de la presente ley. Se prohíbe realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a efectos de habilitar recursos a favor de las partidas presupuestarias que fueron materia de anulación para la implementación de lo establecido en el artículo 3.

4.2. Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, se exceptúa al Ministerio Público de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 32185, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, así como de las restricciones establecidas en el artículo 9 de la referida ley y la que correspondiere al año fiscal 2026.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

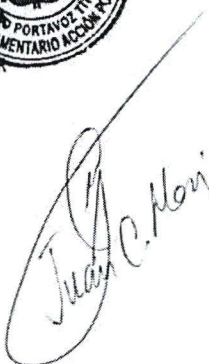
ÚNICA.- Regulaciones y directrices

Se autoriza al Ministerio Público para emitir las regulaciones y directrices necesarias para la implementación efectiva de la presente ley.

Lima, abril de 2025



CONG. ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA
VOCERO TITULAR
GRUPO PARLAMENTARIO ACCIÓN POPULAR



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

[Handwritten signature]
Silvia Montoya

[Handwritten signature]
Marta Montoya

[Handwritten signature]
L. A. Arango
Luis Arango

[Handwritten signature]

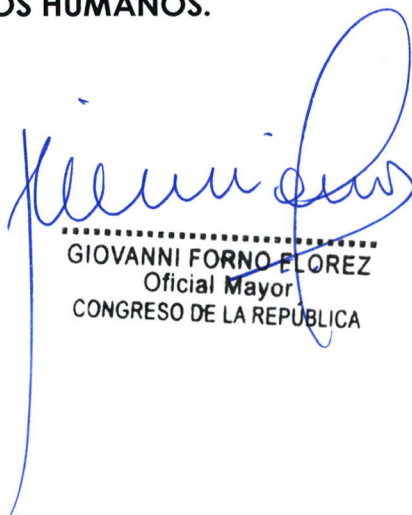


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **abril** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 10871/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y**
- 2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. IDENTIFICACION DEL PROBLEMA

La promulgación de la Ley 32164, Ley que extiende la bonificación adicional mensual a los jueces titulares del Poder Judicial, la misma que se aprobó por insistencia del Congreso de la República, al haber sido observada por el Poder Ejecutivo y publicada el 19 de noviembre de 2024, generó un problema de discriminación en contra del Ministerio Público, debido a que por mandato constitucional de ambos organismos autónomos, sus miembros tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones. Lo que significa que el beneficio otorgado a los jueces también debió hacerse extensivo a los fiscales.

El problema lo ha generado la ley, por lo que la solución al mismo debe ser a través de otra ley, que es el objetivo de la presente iniciativa legislativa.

Sobre el análisis del estado actual de la situación fáctica, se señala algunos aspectos:

A) El establecimiento del derecho a bonificación para los magistrados supremos del Poder Judicial, Ministerio Público y Jurado Nacional de Elecciones.

Fue el año 2017, durante el debate de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, que se estableció una bonificación especial a los Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema, así como los Fiscales Supremos Titulares del Ministerio Público. Así lo dispuso la Ley N° 30693, en sus disposiciones complementarias finales:

"CENTÉSIMA VIGÉSIMA. *Dispóngase que los Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema, percibirán una bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30372, Ley de Presupuesto para el sector público del año fiscal 2016, equivalente a cuatro y cincuenta (4,50)*

Unidades de Ingreso del Sector Público – UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. Esta bonificación no tiene carácter remunerativo.

Asimismo, dispóngase la bonificación adicional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de aplicación para los Fiscales Supremos Titulares del Ministerio Público.

Para la implementación de la presente disposición, el Poder Judicial y el Ministerio Público quedan exonerados de la prohibición establecida en el artículo 6 de la presente ley".

En la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en las disposiciones complementarias finales, se estableció lo siguiente:

"CÉNTESIMA TRIGÉSIMA QUINTA.- *Dispóngase para el Año Fiscal 2019, que la bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30372, Ley de Presupuesto para Sector Público del Año Fiscal 2016, para el caso de los jueces supremos titulares de la Corte Suprema, es el equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público – UISP. Esta bonificación no tiene carácter remunerativo y no constituye base de cálculo ni referencia para las remuneraciones de los demás magistrados del Poder Judicial.*

Asimismo, dispóngase que lo establecido en el párrafo anterior, respecto a la bonificación adicional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de aplicación para los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y titulares del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Para la implementación de la presente disposición, las entidades comprendidas bajo su ámbito quedan exoneradas de la prohibición establecida en el artículo 6 de la presente ley".

De igual forma, se insiste de forma permanente con la bonificación en favor de los magistrados supremos tanto del Poder Judicial, Ministerio Público y el Jurado Nacional de Elecciones, en la Ley No 30970, *Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas*, publicada el 20 de junio del 2019, que, en las disposiciones complementarias finales, establece:

a) "Bonificación adicional para jueces y fiscales supremos y miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Lo establecido en el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, es de aplicación a los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones, que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo. Para ello, el Ministerio Público y el Jurado Nacional de Elecciones quedan exceptuados del artículo 6 de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y lo financian con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales.

*Precisase que lo establecido en el primer párrafo de la disposición complementaria final centésima trigésima quinta de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, constituye una única bonificación adicional a la que se establece en el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a favor de los jueces supremos de la Corte Suprema, los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones. **Dicha bonificación tiene carácter permanente.** (el resaltado es agregado)".*

B) Corrección de la discriminación de la bonificación entre magistrados supremos y los de menor jerarquía.

Con el objetivo de corregir la diferencia de derechos, en este caso de la bonificación para jueces y fiscales supremos, así como los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el 19 de setiembre de 2023 se presentó el PL 5961/2023-CR a iniciativa de la congresista María Grimaneza Acuña Peralta, del GP Alianza para el

Progreso, titulado "Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial".

La fórmula legal que dictaminó el Proyecto de Ley en la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, que finalmente fue aprobada por el Pleno y que se convirtió en la Ley 32164, Ley que extiende la bonificación adicional mensual a los jueces titulares del Poder Judicial, sólo favoreció con la bonificación adicional mensual a los jueces superiores, jueces especializados y/o mixtos y los jueces de paz letrados titulares del Poder Judicial, excluyéndose de este beneficio a los fiscales superiores, provinciales y adjuntos, a pesar que constitucionalmente tienen los mismos derechos.

C) La igualdad de Derechos de Fiscales y Jueces

Es incuestionable que los fiscales y los jueces, tienen igualdad de derechos conforme lo establece el artículo 158 de la Constitución Política del Estado, que textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 158. El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría".

De acuerdo con la Casación¹ N° 10529-2023-Lima, en su considerando décimo segundo expresa, que "De lo señalado se puede determinar que en atención que los Miembros del Ministerio Público tiene los mismos derechos que los del Poder Judicial, y al principio de igualdad, corresponde la homologación de sus remuneraciones, siendo que incluso ello tiene respaldo en la Ley N° 30125 – Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial (publicado el 13 de diciembre de 2013) y modificó el inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estableciendo nuevos

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CASACIÓN N.º 10529-2023 Compensación por tiempo de servicios LIMA Proceso Especial.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/11/Casacion-Laboral-10529-2023-Lima-LPDerecho.pdf>

porcentajes para determinar el haber mensual de los jueces, siendo que en su Segunda Disposición Complementaria Final prescribió: "A los fiscales se les aplica lo dispuesto en la presente le (...)".

En la misma Casación citada, en su considerando décimo cuarto sustenta el principio constitucional a la igualdad ante la ley, señalando además en el considerando décimo quinto, que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la Ley":

"Décimo cuarto. Respecto al derecho a la igualdad, el Tribunal Constitucional en el fundamento veinte del expediente acumulado N.º 00009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC, ha precisado que la igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2º de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la Ley e igualdad en la Ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.

Décimo quinto. Ante lo expuesto, se puede concluir que el actor al haber tenido la condición de fiscal superior nombrado titular se encuentra inmerso dentro de los supuestos establecidos en las normas glosadas en los considerandos expuestos en esta sentencia, no existe motivo para la desigualdad, por lo que hubo una discriminación ante la Ley, puesto como bien se ha mencionado, en el décimo noveno considerando de esta sentencia, "la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la Ley".

D) NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA

Con relación a la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, se establece que el objetivo de la misma, es que la bonificación adicional mensual otorgada por la Ley 32164, a los jueces titulares del Poder Judicial se extienda a los fiscales titulares del Ministerio Público, en aplicación a la igualdad de derechos señalada en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado, tanto para los fiscales superiores, fiscales provinciales y fiscales adjuntos titulares superiores y provinciales.

La precisión de la bonificación adicional mensual, en la nueva propuesta, es idéntica a la de la Ley 32164, sólo para fiscales superiores, provinciales y adjuntos, al igual que sus características y restricciones. El financiamiento de la bonificación se realizará con los saldos de partidas presupuestarias del Ministerio Público o con cargo a su presupuesto institucional del año fiscal 2025, además de autorizarse a realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático necesarias para su implementación.

Por otro lado, frente a la promulgación de la Ley 32164, se generó una discriminación en contra de los miembros del Ministerio Público y su natural reacción. El 22 de noviembre de 2024, la Asociación de Fiscales del Perú (AFISPERU)², emitió un "Pronunciamiento Público en relación a la publicación de la Ley 32164, que extiende la bonificación adicional mensual a los jueces titulares del Poder Judicial".

En el documento el considerando Primero señala, que el artículo 158 de la Constitución Política del Perú establece que los Fiscales tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas

² <https://www.facebook.com/Afispe/posts/importante-pronunciamiento-a-la-publicaci%C3%B3n-de-la-ley-32164/881312294189505/>

obligaciones que los jueces del Poder Judicial en la categoría respectiva, norma que ha generado que en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se regule que sus miembros tienen las mismas prerrogativas y sistema de pensiones que establecen las leyes para los miembros del Poder Judicial en sus respectivas categorías.

En el considerando Segundo establece que mediante la Ley N° 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial, se modificó el numeral 5) del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estableciéndose que:

"a) El haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos equivale al haber total que vienen percibiendo dichos jueces a la fecha. Este monto será incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los Congresistas de la República".

Asimismo, la modificatoria señala que:

"b) El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; el de los Jueces de Paz Letrados será del 40%, referidos también los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos", se indica en su segunda disposición complementaria final que a los Fiscales se les aplica lo dispuesto en la presente Ley, para lo cual se deberá considerar la siguiente equivalencia de cargos:

Poder Judicial	Ministerio Público
Presidente de la Corte Suprema	Fiscal de la Nación
Juez supremo	Fiscal Supremo
Presidente de la Corte Superior	Presidente de la Junta de Fiscales Superiores
Juez Superior	Fiscal Superior y Fiscal Adjunto Supremo
Juez Especializado	Fiscal Provincial y Fiscal Adjunto Superior

Juez de Paz Letrado

Fiscal Adjunto Provincial

En el considerando Tercero y Cuarto del pronunciamiento de la AFISPERU, señala que a pesar que en artículo 158 de la Constitución, establece que los Fiscales tienen los mismos derechos y prerrogativas, que los Jueces del Poder Judicial, sin embargo en la Ley 32164, se hace extensivo a los jueces titulares del Poder Judicial la bonificación antes citada de cuatro y media Unidades de Ingreso del Sector Público -UISP, también debió serlo a los fiscales titulares del Ministerio Público, en aplicación de la segunda disposición complementaria final de la Ley 30125, que señala que a los Fiscales se les aplica lo dispuesto en la citada Ley, en la equivalencia de cargos, esto, en aplicación sistemática del artículo 158 de la Constitución y artículo 18° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Concluye el Pronunciamiento, solicitando a la Fiscal de la Nación, se sirva disponer a quien corresponda de la Gerencia General del Ministerio Público, presente una solicitud formal ante el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que el beneficio concedido por la Ley 32164, haga extensivo a todos los señores Fiscales Titulares del Ministerio Pública. Finalmente exigen al Congreso de la República, en cumplimiento a lo previsto en el Art. 158 de la Constitución, extienda los efectos de la Ley 32164 a los fiscales titulares de todos los niveles del Ministerio Público.

Es indudable, que la extensión de la bonificación a los fiscales no es a través de una solicitud, si el mismo ha sido dado a través de una ley, debido a que una ley sólo es modificada por otra ley, motivo por el cual se presenta la presente propuesta legislativa.

II. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA LEY

Conforme a lo expuesto anteladamente, al quedar relegados los señores fiscales de la bonificación adicional mensual a los jueces titulares del Poder Judicial, establecida por la Ley 32164, se ha vulnerado la norma constitucional, por lo que se hace necesario aprobar una iniciativa legal sobre la materia, que corrija esta situación.

Es técnica y legal la viabilidad de una propuesta legislativa, considerando que la Constitución Política del Estado otorga igualdad de derechos a los jueces como los fiscales, los beneficios de uno deben ser los

beneficios del otro y no hacerlo es promover la desigualdad y la discriminación. Si una ley generó la desigualdad, será otra ley que equipare los derechos. De igual forma, es oportuno promover la iniciativa legislativa, debido a que, desde el 20 de noviembre de 2024, se encuentra vigente la Ley 32164, que es materia de controversia.

III. MARCO NORMATIVO

- **Constitución Política del Estado**
- Artículo 2 inciso 2, derecho a la igualdad ante la ley, artículo 39, jerarquía de los altos funcionarios públicos y artículo 158 que establece que los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos que los del Poder Judicial en la categoría respectiva.
- **Ley 30125**, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial.
- **Ley 30693**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.
- **Ley 30879**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019
- **Ley 30970**, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas.
- **Ley 31953**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.
- **Ley 32164**, Ley que extiende la bonificación adicional mensual a los jueces titulares del Poder Judicial.
- **Ley 32185**, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.
- **Casación N.º 10529-2023, Lima**. Compensación por tiempo de servicios Proceso Especial. Corte Suprema de Justicia de la República Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta normativa si tiene impacto en la legislación nacional, debido a que se exceptúa al Ministerio Público de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 32185, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, referido a los ingresos del personal, que establece lo siguiente:

"Artículo 6. Ingresos del personal

Prohibir en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional

de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."

De igual forma se establece la no aplicación del artículo 9 de la Ley 32185, respecto a las medidas en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático. La inaplicación de los dos artículos de la Ley de Presupuesto del Año 2025, es idéntico a lo establecido en la Ley 32164, respecto a la inaplicación de los artículos 6 y 9 señalados en la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no demandará recursos adicionales al Tesoro Público, debido a que se financiará con los recursos de su presupuesto institucional para el año 2025 del Ministerio Público y con los saldos de partida presupuestal del año 2024, al autorizarse realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático necesarias para la implementación de la presente propuesta legislativa.

En el ámbito social, los fiscales superiores, provinciales y adjuntos, con la propuesta legislativa tendrán una mejor percepción de igualdad frente a los jueces, quienes actualmente tiene mayores beneficios económicos, debido a la Ley 32164, lo que a su vez permitirá que desarrollen un mejor trabajo en favor de la sociedad.

En el ámbito laboral, los fiscales superiores, provinciales y adjuntos, ya no se sentirán discriminados por la Ley, equiparando sus beneficios económicos con los jueces.

VI. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL Y AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en el Objetivo II del Acuerdo Nacional, de promover la EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL, vinculado a la política de Estado 11, **"PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN"**, mediante el cual se proponen proyectos de ley vinculados **31. ACCIONES DEL ESTADO CONTRA LA DISCRIMINACIÓN Y LA INEQUIDAD SOCIAL y 32. BÚSQUEDA DE LA IGUALDAD Y RECONOCIMIENTO EN LAS RELACIONES LABORALES**, la misma que está contenida en la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2024- 2025 del Congreso de la República, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR, publicada el 2 de noviembre del 2024.